



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veintidós

<b>PROCESO: Acción petición de herencia-Verbal 54</b>
<b>DEMANDANTE: ARGEMIRO VALENCIA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADOS: MAHELY VALENCIA ORREGO, JOHN FREDY VALENCIA PARRA, GABRIELA DEL SOCORRO VERGARA GALVIS</b>
<b>CAUSANTE: Norberto Luis Valencia Cifuentes</b>
<b>RADICADO: 05001-31-10-011-2022-105-00</b>
<b>SENTENCIA: 213</b>
<b>PROCEDENCIA: Reparto</b>
<b>INSTANCIA: Primera</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS: Legitimación en la causa por activa y por pasiva-prescripción extintiva y adquisitiva petición herencia</b>
<b>DECISIÓN: Acoger pretensiones de la demanda</b>

Con sustento en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, en el presente juicio, toda vez que en sumiso criterio de esta judicatura, la probatura documental circunstante en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto.

El Alto Tribunal, refiere que, “...**los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso..., como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**”

Así entonces, se tiene que:

El señor **ARGEMIRO VALENCIA GIRALDO**, mayor de edad y vecino de esta urbe, por conducto de delegado judicial legalmente constituido, promovió Acción de Petición de herencia en contra de los señores **MAHELY VALENCIA ORREGO, JOHN FREDY VALENCIA PARRA y, GABRIELA DEL SOCORRO VERGARA GALVIS**, con la finalidad de obtener mediante sentencia las siguientes

### **SUPPLICAS**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor **Argemiro Valencia Giraldo**, heredero del señor **Norberto Luis Valencia Cifuentes**, a fin de concurrir conjuntamente con los herederos ya declarados por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Oral de Medellín, de los bienes dejados por su padre, adjudicados mediante sentencia N° 83 del 22 de marzo de 2017 y, posteriormente protocolizado mediante escritura pública 1447 del 19 de enero de 2018, en la Notaría Cuarta de Medellín.

**SEGUNDO: ORDENAR** la revocatoria de la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Oral de Medellín, y se proceda a rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del único bien relicto, dejado por el causante.

**TERCERO: INSCRIBIR** la presente demanda en la oficina de instrumentos Públicos de Medellín zona Norte.

### **ARGUMENTACIÓN FACTICA**

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que el 7 de febrero de 2013, falleció el señor **Norberto Luis Valencia Cifuentes** sin que hubiere manifestado su voluntad sucesoria previamente.

Precisa que los señores **Gabriela del Socorro Vergara Galvis, John Fredy Valencia Parra y Mahely Valencia Orrego**, iniciaron los trámites de sucesión intestada, aprovechando su ignorancia sobre el tema de las sucesiones y actuando de mala fe, adelantaron el proceso de sucesión de su padre Norberto Luis Valencia Cifuentes, ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Oral de Medellín, en el que omitieron su obligación legal de llamarlo para que hiciera parte del proceso, lo que si aconteció, con los demandados, en términos del artículo 490 CGP, para que indicaran si aceptan o repudian la herencia, no así al actor, a sabiendas de la existencia de su derecho, en calidad de heredero.

Que mediante sentencia N° 83 del 23 de marzo de 2017 el Juzgado Veintisiete Municipal Oral de Medellín, aprobó la gestión distributiva de los bienes relictos del causante, fallo mediante el cual se le adjudicó a los demandados, “...en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **005024541 y 005346591** de la oficina de registro de IIPP de Medellín Zona Norte...”.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Mediante auto de abril 20 de 2022, se admitió a trámite el libelo reseñado, tras la enmienda de las falencias advertidas.

La co-demandada **Gabriela del Socorro Vergara Galvis**, en calidad de adjudicataria de la masa social-cónyuge supérstite del óbito Norberto Luis Valencia Cifuentes y subrogataria de los derechos hereditarios del señor **John Fredy Valencia Parra**, se tuvo por notificada por conducta concluyente y en uso del derecho de réplica, por conducto de apoderado judicial, dio respuesta al pliego rector, en el que tilda de ciertos los hechos 1°, 4° y 7°, en tanto desestima los restantes.

Cuestiona el folio de registro civil de nacimiento aportado por el actor, para acreditar su parentesco con el interfecto, prueba que en su sentir es deficiente para el designio enunciado, dado la ausencia de firma del ultimo, como forma de reconocimiento de la paternidad sobre el primero.

Detalla que para la época en que adelantó el proceso de sucesión de su cónyuge Valencia Cifuentes, desconocía la existencia del actor, en calidad de hijo, razón por la cual su narrativa, exhibe naturaleza temeraria al endilgarle mala fe en el acontecer procesal al interior del susodicho proceso adelantado ante el juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, cuenta habida al llamamiento edictal general a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, efectuado en el mismo-publicaciones conforme a ley-.

Puntualiza que el demandante nunca visito a su padre Norberto Luis Valencia Cifuentes, durante el tiempo que estuvo vivo y convivió con ella, de hacerlo, hubiere conocido de su existencia.

Se opone a las aspiraciones del actor, porque carecen de asidero de hecho y de derecho.

Propone las **defensas perentorias** de:

**1°) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, porque el folio de registro civil de nacimiento del actor, adosado al proceso, riñe con el procedimiento Notarial o Registral establecido por ley, para el reconocimiento de la paternidad, como quiera que se echa de menos la firma del padre reconociente, en dicho documento público.

**2°) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, porque si el actor no detenta la calidad de hijo extramatrimonial del causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, conforme el documento debatido, tampoco la codemandada debe resistir por pasiva.

**3°) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PARA LA CODEMANDADA GABRIELA DEL SOCORRO VERGARA GALVIS**, porque, en esencia, de acuerdo con la ley, es heredera putativa, en la medida que se le adjudicó por concepto de gananciales en calidad de cónyuge superviviente, el 50% de la masa social y, además, en calidad de subrogataria de los derechos del heredero John Fredy Valencia Parra- hijo del causante, el 25 % de la masa sucesible.

Que la prescripción de la herencia ocurre a los 5 años, para los herederos putativos, los cuales, contabilizados desde la providencia de adjudicación del 22 de marzo de 2017, es aplicable esta figura jurídica-artículo 766 CC-, fecha desde la cual acredita una posesión efectiva del derecho con relación al inmueble.

**3°) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO PARA EL DEMANDANTE**, porque con fundamento en los argumentos de la anterior excepción, correlativamente se encuentra enmarcada con relación al derecho adjudicado y poseído (75%) por la co-demandado Vergara Galvis.

En termino de traslado de las excepciones, la parte actora, insiste en el valor probatorio del folio de registro civil de nacimiento y constancia expedida por el Notaria de Bello, para probar su parentesco y vocación hereditaria, en la cual se lee:

“Por medio del decreto judicial de 25 de marzo de 1971 que se encuentra en Juzgado Quinto Civil de Menores de Medellín, aparece la declaratoria de reconocimiento de: Argemiro como hijo natural de Norberto Valencia C. y de Libia Giraldo Cataño, nació en Bello el día 7 de julio de 1961 y cuyo registro de nacimiento se encuentra en: parroquia Santa Catalina de Labouré de Bello, libro 1 de Bautismos, folio 50, nro.150...”.

Relata que su señor padre durante su internación en el hospital, lo mando a llamar por intermedio del señor Leonel Valencia, para que lo visitara en sus últimos días, razón por la cual era fue vox populi el conocimiento

familiar y del reconocimiento de su existencia. Que no cabe duda del derecho que le asiste y, que hoy reclama.

Que la codemandada Vergara Galvis participó activamente dentro del proceso sucesorio y reclamó su parte como cónyuge supérstite-art.1040 CC-, razón por la que no son prosperas las 2 primeras excepciones propuestas.

En lo que respecta a la prescripción de la acción para reclamar el derecho de sucesión, el artículo 1326 CC, modificado por la ley 791/2002-artículo 12, se tiene que: " El derecho de petición de herencia expira en 10 años..."

Recalca que la fecha del fallecimiento del causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, ocurrió el 7 de febrero del 2013 y el auto admisorio de la demanda, se produjo, el 20 de abril del 2022, lo que concluye que no ha pasado el tiempo exigido para la prescripción.

Que el concepto de heredero putativo, según la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3939-2020, Rad 15001-31-10-002-2002-00132-02,19 de octubre de 2020 MP Álvaro Fernando García Restrepo es "el solamente aparente que no es en realidad heredero, esto es, el que por estar en posesión material de una herencia pasa a los ojos de todos como autentico heredero, siendo en verdad un mero ocupante sin verdadera vocación hereditaria"

Por su parte, a la co-demandada **Mahely Valencia Orrego**, hubo de emplazarse en la forma y términos a que alude el artículo 108 CGP y la ley 2213 de 2022, con la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Emplazados, en cuyo término, no compareció al proceso, lo que dio lugar a la designación de curador ad-litem que la represente, quien acepto el cargo.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, pues se observa que la demanda es idónea, o sea que es perfecta en su forma-arts 82, 83, 84 CGC-; ésta agencia Judicial es competente para resolver en concreto el litigio planteado -Art 22 N° 12 CGP-; las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso-artículo 53 y 54 CGP-.

En razón a lo anterior el fallo que se emitirá será de fondo.

### **ASPECTOS LEGALES**

La acción ejercida por el señor Argemiro Valencia Giraldo, tema de rogativa en este juicio, sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso de sucesión del respectivo causante y por ende no pudo hacerla efectiva en él.

Así se desprende del artículo 1321 y siguientes del Código Civil, que consagra la acción de petición de herencia.

la acción que nos ocupa es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quienes ocupan el patrimonio dejado por el causante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, Expediente No. 6999 y, del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603, expuso que la acción de petición de herencia, "...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)"

Es decir, en primer término, es determinar si el impulsador de ésta acción tiene vocación de heredero, o sea, que quien alega este derecho, debe pretenderse heredero, ya sea a título universal o a título singular, probar su derecho actual a la herencia-su titularidad actual del derecho hereditario-, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente tramite mortuorio. En el primer supuesto, excluirá a estos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

En cuanto al sujeto pasivo de la acción que nos incumbe, ha de ser siempre, quien o quienes ocupen el bien o bienes hereditarios en calidad de herederos putativos o aparentes, o reales.

Solo el acogimiento de la aspiración del derecho a heredar abre la posibilidad de proveer sobre la restitución de la universalidad jurídica de bienes que la conforman, o sea este efecto patrimonial es consecucional a aquel reconocimiento.

Sí el acervo herencial está en poder de los herederos,

bastará con el ejercicio de la acción de petición de herencia y con dirigir la demanda contra éstos para obtener su efectiva recuperación

La prosperidad de la acción de petición de herencia trae consigo que, como el trabajo partitivo verificado al interior del respectivo proceso sucesoral resulta inoponible al heredero que ejerce, dicho laborio no pierde validez y eficacia, pero debe modificarse, por lo tanto, rehacerse en frente de este último, quien tiene derecho a intervenir en todo el trámite que se siga para su confección y aprobación, lo cual sin duda es manifestación del debido proceso.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Con el libelo rector, la parte demandante aportó folio de registro civil de nacimiento del demandante; partida de defunción del causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, fallo probatorio partición del Juzgado 27 Civil Municipal Oral de Medellín, folio de matrícula inmobiliaria, folio de registro civil de nacimiento del causante, de la cónyuge supérstite, de John Fredy Valencia Parra y Mahely Valencia Orrego, escritura Pública de venta de derechos herenciales del heredero Valencia Parra a la señora Gabriela del socorro Vergara Galvis; registro civil de matrimonio de Norberto Luis Valencia Cifuentes y Gabriela del socorro Vergara Galvis; escritura de protocolización del suceso del referido causante; copias de las piezas procesales que componen el trámite sucesoral del casuante aportado por la co-demandada Gabriela del socorro Vergara Galvis.

### **CONSIDERACIONES**

Aplicando estos lineamientos jurídicos al caso sub-examine de cara a la prueba documental que integra el plenario, se observa que:

1º) La legitimación en la causa por activa, del demandante Argemiro Valencia Giraldo, no merece amonestación alguna, puesto que se encuentra debidamente documentada con el folio de registro civil de nacimiento expedido por el Notaria de Bello, en el que consta que es hijo del señor Norberto Luis Valencia Cifuentes, ora la certificación emitida por el mismo funcionario, en el que consta que:

“Por medio del decreto judicial de 25 de marzo de 1971 que se encuentra en Juzgado Quinto Civil de Menores de Medellín, aparece la declaratoria de reconocimiento de: Argemiro como hijo natural de Norberto Valencia C. y de Libia Giraldo Cataño, nació en Bello el día 7 de julio de 1961 y cuyo registro de nacimiento se encuentra en: parroquia Santa Catalina de Labouré de Bello, libro 1 de Bautismos, folio 50, nro.150...”.

De la certificación antedicha, se evidencia que el hoy causante Norberto Valencia C, efectuó la declaración de voluntad y reconocimiento de la paternidad del señor Argemiro Valencia Giraldo, en la forma indicada en el Artículo 1° de Numeral 4° de la Ley 75 de 1968, acto que goza de plena validez, en la medida que no ha sido objeto de decreto de nulidad formal, máxime que el mismo, se efectuó ante el Juzgado Quinto Civil de Menores de Medellín, el 25 de marzo de 1971.

La codemandada Gabriela del Socorro Vergara Galvis, glosa de irregular el referido documento, porque existe ausencia de firma del señor Norberto Luis Valencia Cifuentes, padre reconociente del actor, presupuesto sine qua non, para la validez del acto voluntario y reconocimiento como hijo suyo, al hoy actor, en el momento de la inscripción del nacimiento de éste, conforme el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para tal fin- artículo 1°- Numeral 1°) de la ley 75 de 1968 y 1260 de 1970 artículos 44 y sgtes CC-.

Argumentos, que en sentir de esta célula judicial, carecen de fundamento legal, en la medida en que la mencionada declaración, no se efectuó en el momento de inscripción del nacimiento del actor-N° 1° del artículo 1° de la ley 75 de 1968, en cuyo evento, si es menester la firma del padre reconociente, sino en la forma consagrada en el N° 4 del artículo 1° de la ley 75 de 1968, es decir, “Por manifestación expresa y directa hecha un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”, la cual aconteció ante el Juzgado Quinto Civil de Menores de Medellín, el 25 de marzo de 1971.

Palmario es entonces que el demandante Argemiro Valencia Giraldo, acredita su condición de estado civil de hijo del causante y, con ello, su condición de heredero con igual derecho de los co-demandados **John Fredy Valencia Parra y Mahely Valencia Orrego**, presupuesto suficiente para declarar impróspera la excepción propuesta de falta de legitimación del demandante Argemiro Valencia Giraldo, por ausencia del derecho y dejar sin piso las reservas expuestas sobre la prueba del estado civil del actor.

En consecuencia, se reconocerá al demandante su vocación hereditaria, lo cual implica el reconocimiento de su derecho a recibir la cuota parte de la herencia y dejar sin eficacia jurídica el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, aprobado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal Oral de Medellín, mediante sentencia N° 83 del 22 de marzo de 2017 y, posteriormente protocolizado en escritura pública 1447 del 19 de enero de 2018, en la Notaría Cuarta de Medellín.

2°) En lo que concierne a la **legitimación en causa por pasiva**, se tiene que:

El contradictorio se integró con **Gabriela del Socorro Vergara Galvis y Mahely Valencia Orrego**.

Según las piezas y actuaciones que integran el proceso de sucesión del finado Norberto Luis Valencia Cifuentes, que en copia se aportaron al paginario, a la señora **Gabriela del Socorro Vergara Galvis**, se le adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal, en calidad de cónyuge supérstite del mentado extinto, el 50% del bien que conformaba el patrimonio perteneciente a dicha comunidad y, obviamente no puede ser condenada a devolver gananciales, es decir, la acción de petición de herencia, en nada se relaciona, en lo que ella recibe como gananciales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que *“(...) la cónyuge solamente podría ser demandada en este específico asunto en el evento en que hubiere concurrido al proceso y reconocida en calidad de heredera, es decir, siempre y cuando en la sucesión del causante hubiere recogido bienes en tal condición; en caso contrario, no porque ella como cónyuge supérstite recoge sus gananciales, como efectivamente aquí ocurrió, cuyo monto correspondió al 50% de los bienes sociales, por lo tanto el hecho de que aparezcan otros herederos con posterioridad a la adjudicación de sus gananciales en manera alguna se puede ver afectada o alterada su cuota, y mucho menos la porción que le pueda corresponder eventualmente a ese heredero, porque lo que éste podrá reclamar en la demanda es su parte en ese 50% de gananciales que le correspondió a su causante (...), luego en este sentido la cónyuge supérstite no está legitimada como tal para llevar la carga procesal de la demanda”*.

La señora **Gabriel del Socorro Vergara Galvis** fue convocada al presente juicio, porque concurrió a la sucesión del óbito Norberto Luis Valencia Cifuentes, no por su condición de cónyuge sobreviviente, sino, por su calidad de subrogataria o cesionaria de derechos y obligaciones del heredero **John Fredy Valencia Parra**, hijo del causante y haber recibido adjudicaciones en la herencia por tal concepto.

Según el artículo 1321 CC, se colige que los legítimos contradictores en la acción de petición de herencia:

*“(...) son en principio los herederos y los cesionarios de derechos herenciales, y cuando a la misma se acumula la pretensión reivindicatoria como en este caso, aquellas personas que sin ostentar la calidad de heredero, le fueron adjudicados los bienes de la sucesión (...). En el caso de los cesionarios, porque el principal efecto de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación sustancial hereditaria (...)”*.

La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana, reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho ya que sea onerosamente o gratuitamente para que un tercero denominado cesionario quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida.

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.) contenida en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la vía notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

La señora Vergara Galvis, mediante acto escriturario 1.762 de mayo 28 de 2013, corrida en la Notaria Cuarta de Medellín, adquirió los derechos herenciales que le correspondían al heredero John Fredy Valencia Parra, en la sucesión de su padre Norberto Luis Valencia Cifuentes, por lo que de suyo adquirió la cuota de uno de los asignatarios universales del mentado extinto, y, como efecto de la adquisición, tal como se los reconoce el artículo 1377 CC, los mismos derechos que tiene su vendedor-John Fredy Valencia Parra-, en la sucesión del causante, entre ellos, sucediéndole en sus derechos transmisibles, y el de ejercer el derecho de acción o replica de éste último, en sus derechos.

La reclamación se orienta y limita al ámbito de la masa herencial, en cuanto que la mencionada señora actuó en la causa mortuoria del referido interfecto, en calidad de subrogataria de los derechos herenciales que le correspondían al heredero John Fredy Valencia Parra, hijo del causante. Ese derecho es de índole patrimonial y por ello, el cedente está legitimado para intervenir en todos aquellos asuntos que puedan afectar el acervo patrimonial del causante

Así entonces, la susodicha señora, oficia como legitima contradictora en la presente acción de petición de herencia.

Ahora bien, la acción de petición de herencia, se ejerce sobre herederos que están pretendiendo la universalidad jurídica en general, y para poder ejecutarla tiene que hacerlo sobre **personas determinadas, no sobre indeterminadas**, porque se ejercita sobre todos los implicados, adjudicatarios de la masa herencial.

3°) En relación con la prescripción de la acción, se tiene que:

Como todo derecho de carácter patrimonial, el derecho de petición de herencia prescribe. Su prescriptibilidad está reglamentada en el artículo 1326 CC, modificado por la ley 791 de 2002, artículo 12, que establece que “el derecho de petición expira en 10 años (antes de la reforma en 20 años).

Ahora bien, como lo establece el artículo 2538 CC toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho, de ahí que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el derecho real de herencia, cuyos plazos varían dependiendo si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria cuando el falso heredero se le ha concedido la posesión efectiva de la herencia y el plazo de prescripción será de 5 años, en caso contrario, será extraordinaria y el término será de 10 años-antes de la reforma introducida por la ley 791 de 2002, el término de prescripción extraordinaria era de 20 años-.

La Corte Suprema de Justicia, en casación de 5 de junio de 1996 G.J. Tomo CCXL, pág 785, sostuvo que “para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada petición de herencia (artículo 1326 CC), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

...luego para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiriera por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero”. Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia.

De conformidad con lo anterior, quien en su calidad del demandado en esta acción invoque en su defensa la prescripción del derecho de herencia, debe establecer en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley, en calidad de heredero, para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto que:

“Por su índole jurídica la petición de herencia ha de encaminarse siempre contra quien la ocupa en calidad de herederos (artículo 1321 Código Civil) y no contra ninguna otra persona.

Ello a todas luces significa que mientras no haya quien posea la herencia con invocación del carácter de heredero, no hay tampoco base para citar a persona alguna a juicio de petición de herencia. De esa suerte el término extintivo de la acción nunca podría empezar a contarse sino desde cuando cupo su ejercicio en el hecho de que determinada persona posea la herencia precisamente en calidad de heredero, para ser así susceptible de sujeción pasiva en el litigio.

Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho...”.

Es claro entonces que para que opere la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia, al demandado no le basta con demostrar la fecha en que falleció el causante y que haya pasado el término que estipula la ley, en tanto es indispensable que pruebe que ha ocupado la herencia en calidad de heredero por el término establecido para la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria del derecho de herencia.

Por el solo hecho de la delación de la herencia-situación jurídica en la que se encuentra el heredero de ejercer el derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia-no se adquiere el carácter de heredero para lo cual es menester aceptar la asignación; y, solo a partir de la delación-una vez ocurrida la apertura de la sucesión- se pueden interponer acciones por parte de los asignatarios y a partir de ella se contabiliza el término de prescripción”.

Es decir, a partir de ese instante-delación-, las personas llamadas a recibir la herencia ostentan la calidad de herederos, porque se requiere que acepten la herencia, momento desde el cual adquieren la calidad de herederos-vocación hereditaria y aceptación-.

En el asunto que nos concierne, cierto es que existe evidencia suficientemente demostrativa que el causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, falleció 7 de febrero de 2013, conforme lo documenta el folio de registro civil de defunción que se adosó a la demanda, es decir, que en ese momento se abrió, la herencia, y solo a partir de allí, de la delación, se puede interponer las

acciones por parte de los asignatarios, y se contabiliza el termino de prescripción. Artículos 1012 y 1013 CC-. La calidad de heredero, es decir, vocación hereditaria-vinculo de sangre- y la aceptación expresa o tácita-, manifestación inequívoca de voluntad del asignatario de recoger la herencia.

Asi entonces, es claro que han transcurrido 9 años para que el demandante promoviera la acción de petición de herencia; no se acredita en el proceso que desde el 7 de febrero de 2013, las co-demandadas Gabriela del Socorro Vergara Galvis-cesionaria de los derechos del heredero John Fredy Valencia Parra- y Mahely Valencia Orrego, hayan ocupado o poseído, en calidad de herederos, la herencia de su padre, como tampoco se probó que desde esa fecha aceptaron la herencia de su padre expresa o tácitamente.

La co-demandada Gabriela del Socorro Vergara Galvis, se limitó a proponer como excepción extintiva de la acción de petición de herencia, esto es, simplemente alego que "...pasaron 5 años para los herederos putativos, los cuales se contabilizan desde la adjudicación de los bienes, el 22 de marzo de 2017, fecha que se acredita la posesión efectiva de herencia..".

Según la prueba obrante en el paginario, se encuentra demostrado que esta cp-demandada únicamente acepto la herencia del causante Valencia Cifuentes, en la cuota parte que le correspondía a su cedente John Fredy Valencia Parra, en calidad de hijo del causante, de forma expresa, cuando promovió el trámite de sucesión de aquel, y se le adjudicó el 25% del activo inventariado-bien inmueble con MI 01N-5346591, conforme certificado de libertad y tradición que acompaña la demanda, el 22 de marzo de 2017, termino desde el cual comenzaron a computarse los términos de prescripción.

Por consiguiente, solo desde ese entonces, los co-demandados, ocupan la herencia del señor Norberto Luis Valencia Cifuentes, en calidad de herederos-John Fredy Valencia Para-cedente de derechos- y Mahely Valencia Orrego-, pero como desde esa fecha hasta el momento en que se les notificó de la demanda, no han transcurrido el termino indicado en el artículo 1326 CC, para que se extinga dicha acción, no opera la prescripción extintiva.

Es decir, como no transcurrió el término de prescripción adquisitiva extraordinaria a favor de los demandados y, por ende, el de prescripción extintiva del demandante, las excepciones de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DEL DEREHO DE HERENCIA, NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR**, en tanto no se probó que las demandadas hayan ocupado la herencia del causante, en calidad de herederos, desde su fallecimiento por más de 10 años, lo que implica que no adquirió el derecho real de herencia por prescripción extraordinaria

adquisitiva, de conformidad con el numeral 1° del artículo 2533 CC, y por consiguiente, no operó la prescripción extraordinaria extintiva del derecho de herencia del demandante.

En el hipotético caso de que las co-demandadas, al momento de fallecer el causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, hubieran entrado en posesión material del bien que conforma la masa herencial, cuando promovieron el trámite de sucesión ante el juzgado Veintisiete Civil Municipal Oral de Medellín, adjudicado mediante sentencia N° 83 del 22 de marzo de 2017 y, posteriormente protocolizado mediante escritura pública 1447 del 19 de enero de 2018, en la Notaría Cuarta de Medellín, como aceptaron expresamente la herencia, con ese acto de herederos ejercieron el derecho de opción, comportamiento con el cual renunciaron tácitamente a sus derechos a alegar la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble de la herencia que eventualmente poseían materialmente, porque según lo dispone el artículo 2514 CC, la prescripción adquisitiva o extintiva puede renunciarse expresa o tácitamente, después de cumplida. .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS** las defensas perentorias de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, propuesta por el extremo pasivo para enervar las aspiraciones de la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** al señor **ARGEMIRO VALENCIA GIRALDO**, heredero del señor **NORBERTO LUIS VALENCIA CIFUENTES**, en calidad de hijo.

**TERCERO: ORDENAR** rehacer el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del único bien relicto, dejado por el causante Norberto Luis Valencia Cifuentes, para que al referido heredero se incluya allí, a fin de que se le adjudique la cuota parte herencial que le corresponde.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona, en el folio de matrícula inmobiliaria ON-5346591.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la co-demandada Gabriela del Socorro Vergara Galvis, debido a su oposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef19dada40127780833ac9fe839cb968087775c906878484cef9f462c51c91e**

Documento generado en 21/11/2022 09:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**